



REPERTORIO Nº 3.083-2005

89-57/3

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

SOCIEDAD CONCESIONARIA SAN CRISTÓBAL EXPRESS S.A.

En SANTIAGO DE CHILE, a dieciséis de marzo de dos mil cinco, ante mí, JOSÉ MUSALEM SAFFIE, Notario Público Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, con domicilio en esta ciudad, calle Huérfanos setecientos setenta, tercer piso, comparecen: don **ÁNGEL MANUEL MURIEL BERNAL**, español, casado, economista, cédula de identidad para extranjeros número veintiún millones doscientos siete mil novecientos veintitrés guión cinco, y don **ANTONINO CASTELLUCCI**, italiano, casado, contador auditor, cédula de identidad para extranjeros número catorce millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos veinticuatro guión uno, ambos domiciliados para estos efectos en avenida Isidora Goyenechea número tres mil trescientos sesenta y cinco oficina novecientos dos, comuna de Las Condes, Santiago, en representación, según se acreditará, de **TAURUS HOLDINGS CHILE S.A.**, rol único tributario número noventa y seis millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta guión nueve, en adelante "**TAURUS**", para estos efectos, del mismo domicilio de sus representantes; don **HONOR WERNER KARL TRAUB**, alemán, casado, economista, cédula de identidad para extranjeros número catorce millones setecientos treinta y siete mil ochocientos catorce guión nueve, domiciliado en Avenida El Bosque Norte cero cuatrocientos cuarenta, oficina novecientos dos, Las Condes, Santiago, en representación, según se acreditará de **HOCHTIEF PROJEKTENTWICKLUNG CHILE LIMITADA**, rol único tributario número setenta y seis millones ciento treinta y un mil seiscientos diez guión nueve, en adelante "**HOCHTIEF**", del mismo domicilio de su representante; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con los documentos de identidad antes mencionados y exponen: Primero:

Constitución de sociedad anónima. Que en la representación en que comparecen han convenido en constituir una sociedad anónima cerrada sujeta a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo dos del Decreto Supremo número quinientos ochenta y siete de mil novecientos ochenta y dos, que aprueba el Reglamento de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas, en adelante la "Sociedad", que se registrará en especial por el estatuto que se estipula a continuación, y en su silencio, por las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis y sus posteriores modificaciones; disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, y por el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas. **Segundo: Estatutos.** La Sociedad se registrará por los siguientes estatutos, en adelante los "Estatutos": **TÍTULO PRIMERO: Artículo Primero: Nombre.** Se constituye una sociedad anónima cerrada sujeta a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo dos del Decreto Supremo número quinientos ochenta y siete de mil novecientos ochenta y dos, que aprueba el Reglamento de Sociedades Anónimas, cuyo nombre o razón social será "Sociedad Concesionaria San Cristóbal Express S.A.", pudiendo también actuar con el nombre de fantasía "San Cristóbal Express S.A.". **TÍTULO SEGUNDO: Domicilio, Duración y Objeto. Artículo Segundo: Domicilio.** El domicilio de la Sociedad será la comuna de Huechuraba, Región Metropolitana, sin perjuicio de las agencias o sucursales que el directorio acuerde establecer en otras ciudades del país o en el extranjero. **Artículo Tercero: Duración.** La duración de la Sociedad será como mínimo, el plazo de la concesión señalado en la sección Uno.Siete.Seis de las bases de licitación (en adelante "Bases") de la concesión que se señalan en el artículo siguiente, más dos años. **Artículo Cuarto: Objeto.** La Sociedad tendrá por objeto exclusivo la ejecución, reparación, conservación, mantención, explotación y operación de la obra pública fiscal denominada Concesión Variante Vespucio - El Salto - Kennedy mediante el sistema de concesiones, así como la prestación y explotación de los servicios que se convengan en el contrato de concesión destinados a desarrollar dicha obra y las demás actividades necesarias para la correcta ejecución del proyecto. **TÍTULO TERCERO: Capital y Acciones. Artículo Quinto: Capital.** El capital de la Sociedad es la cantidad



de cinco mil setecientos millones de pesos, dividido en cinco millones de acciones mil acciones ordinarias, nominativas, sin valor nominal y de igual valor cada una. El capital se suscribe y paga en la forma establecida en los artículos transitorios de estos estatutos. **Artículo Sexto: Series de Acciones.** Las acciones pertenecen a una única serie. No hay acciones preferentes. **Artículo Séptimo: Títulos.** La forma de los títulos de las acciones, su emisión, canje, inutilización, extravío, reemplazo y sus demás circunstancias, se regirán por lo dispuesto en la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento. **Artículo Octavo:** Las acciones que se emitan con motivo de un aumento de capital, deberán ser siempre ofrecidas preferentemente a los accionistas a prorrata de las que posean. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible. **TÍTULO CUARTO: Administración. Artículo Noveno: Administración.** La Sociedad será administrada por un Directorio, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta de Accionistas. **Artículo Décimo: El Directorio.** El Directorio se compondrá de seis Directores titulares, cada uno de los cuales tendrá un Director suplente, elegidos cada tres años por la Junta Ordinaria de Accionistas. Los Directores continuarán en sus funciones después de expirado su período si no se celebrare la Junta de Accionistas llamada a efectuar la renovación; en tal caso, el Directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días a una Junta de Accionistas para hacer los nombramientos correspondientes. Los Directores podrán ser reelegidos indefinidamente. **Artículo Undécimo: Elección del Directorio.** En las elecciones de directorio, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente y podrá acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que se deba elegir. **Artículo Duodécimo: Inhabilidades e Incompatibilidades.** Los Directores cesarán en su cargo por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Ley. **Artículo Décimo Tercero: Reemplazos.** En caso de cesación en sus funciones de algún Director y/o de su respectivo suplente o de vacancia en sus cargos por cualquier causa, será reemplazado por un Director designado para tal efecto por el Directorio, el que se mantendrá en su cargo hasta la próxima Junta Ordinaria o Extraordinaria, en la cual se

elegirá la totalidad del Directorio. **Artículo Décimo Cuarto: Presidente.** En su primera reunión después de la Junta de Accionistas que elija a sus integrantes, el Directorio elegirá entre sus miembros a un Presidente, que lo será también de la Sociedad.

Artículo Décimo Quinto: Sesiones. El Directorio sesionará con la frecuencia y en el lugar que el propio Directorio determine, debiendo sesionar a lo menos una vez al mes. Se entenderá que participan en dichas sesiones los directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente o de quien haga sus veces, y del secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en las fechas predeterminadas por el propio Directorio y no requerirán de citación especial. Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de uno o más Directores. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria. Las convocatorias a sesiones extraordinarias de Directorio se harán en primera y segunda citación para fechas distintas.

Artículo Décimo Sexto: Quórum. Las sesiones de Directorio se constituirán con la presencia, al menos, de cuatro de los Directores en ejercicio, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio, salvo que la Ley sobre Sociedades Anónimas, o su Reglamento exijan una mayoría distinta.

Artículo Décimo Séptimo: Atribuciones. El Directorio representa a la Sociedad, judicial y extrajudicialmente, y, para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley sobre Sociedades Anónimas, su Reglamento o estos Estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin perjuicio de la representación legal que compete al Gerente o de las facultades que el propio Directorio le otorgue. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los Gerentes, Subgerentes o abogados de la Sociedad, en un Director o en una comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. **Artículo**

NOTARIA

MUSALEM



Décimo Octavo: Remuneración. Los Directores no serán remunerados por sus funciones. Los Directores podrán recibir remuneraciones o asignaciones por servicios especiales, de carácter permanente o accidental, distintos de los de Director, los cuales deberán ser informados y aprobados por la Junta de Accionistas. Todas estas remuneraciones serán consideradas gastos de la Sociedad y en tal forma deberán contabilizarse. **Artículo Décimo Noveno: Interés.** Cuando algún Director tuviere interés, por sí o como representante de otra persona, en un acuerdo, acto o contrato determinado a ejecutarse por la Sociedad, las operaciones respectivas deberán ser informadas y conocidas y podrán ser aprobadas por el Directorio sólo si se ajustan a condiciones de equidad similares a las habituales del mercado. Estos acuerdos serán dados a conocer en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por quién la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en la citación. Para determinar si un Director tiene interés en una negociación, acto, contrato u operación se estará a lo que disponga la Ley sobre Sociedades Anónimas, su Reglamento y los Estatutos. **Artículo Vigésimo: Actas.** Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se escriturarán en un libro de actas por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrán haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, la que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria por el que la presida. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho a estampar sus objeciones antes de firmar tales actas. **TÍTULO QUINTO: Del Gerente. Artículo Vigésimo Primero:** El Directorio designará una o más personas con el título de Gerente, quien tendrá las siguientes atribuciones: a) atender la administración general inmediata de la Sociedad, de acuerdo con las facultades e instrucciones que reciba del Directorio, y de conformidad a los

estatutos, a la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento; b) asistir a las sesiones del Directorio y Juntas de Accionistas, pero solamente con derecho a voz; c) dirigir y cuidar del orden interno económico de la Sociedad y que la contabilidad, libros y registros se lleven en debida forma; y d) representar judicialmente a la Sociedad, con todas las facultades enumeradas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. El cargo de Gerente será incompatible con el de presidente, auditor, contador o director de la Sociedad. **TÍTULO SEXTO: Juntas de Accionistas.**

Artículo Vigésimo Segundo: Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las Juntas de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán dentro de los cuatro primeros meses de cada año, para tratar las materias de su competencia y que se señalan en el artículo siguiente. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que según la Ley sobre Sociedades Anónimas, el Reglamento de Sociedades Anónimas o los Estatutos sean de competencia de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas de Accionistas. **Artículo Vigésimo Tercero: Juntas**

Ordinarias. Son materia de Junta Ordinaria: a) el examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los Inspectores de Cuentas y la aprobación o rechazo de la Memoria, del Balance y de los Estados Financieros presentados por los administradores o liquidadores de la Sociedad; b) la distribución de las utilidades del ejercicio de cada año fiscal y, en especial, el reparto de dividendos; c) la elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración y, d) en general, cualquier materia de interés social que la Ley o los Estatutos no hayan reservado expresamente como de competencia de una Junta Extraordinaria de Accionistas. **Artículo Vigésimo Cuarto: Juntas Extraordinarias.**

Son materia de la Junta Extraordinaria: a) la disolución de la Sociedad; b) la transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad y la reforma de sus estatutos; c) la emisión de bonos o debentures convertibles en

NOTARIA

MUSALEM



acciones; d) la enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el Número nueve del artículo sesenta y siete, o el cincuenta por ciento más del pasivo; e) el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; f) las demás materias que la Ley o los Estatutos dispongan que son de competencia de la Junta Extraordinaria o de la Junta de Accionistas, sin indicar la clase de Junta de Accionistas. Las materias referidas en las letras a), b), c) y d) precedentes sólo podrán acordarse en Junta de Accionistas celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. Se deja constancia que, conforme a la sección Uno.Siete.Siete.Dos de las Bases, la Sociedad deberá solicitar autorización expresa a la Dirección General de Obras Públicas para realizar los siguientes actos: a) modificar los estatutos de la Sociedad; b) transferir los derechos a que hace referencia el artículo treinta Número cinco del Decreto Supremo Número novecientos cincuenta y seis de mil novecientos noventa y siete del Ministerio de Obras Públicas; y c) celebrar todo acto jurídico y contrato regulado por el artículo quince del Decreto Supremo Número novecientos de mil novecientos noventa y seis del Ministerio de Obras Públicas, en cuyo caso, además, se requerirá el consentimiento del Ministro de Obras Públicas para su autorización. Asimismo, conforme a la sección Uno.Siete.Siete.Tres de las Bases, no podrá reducirse el capital de la Sociedad hasta el término de la Etapa de Construcción definida en dichas Bases. **Artículo Vigésimo Quinto: Convocatoria.** Las Juntas de Accionistas serán convocadas por el Directorio de la Sociedad. El Directorio deberá convocar: a) a Junta Ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del Balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia; b) a Junta Extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen; c) a Junta Ordinaria o Extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. Las Juntas de Accionistas convocadas a solicitud de los accionistas deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de dicha solicitud. **Artículo Vigésimo Sexto: Citación.** La citación a Junta

de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico que designe la Junta de Accionistas, o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas. Los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista, al domicilio que tengan registrado en la Sociedad, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de celebración de la Junta. Ello no obstante, podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derechos a voto, aún cuando no se hubiere cumplido ninguna de las formalidades requeridas para su citación. **Artículo Vigésimo Séptimo: Constitución de las juntas.**

Las Juntas de Accionistas se constituirán con la presencia de al menos el setenta y dos por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, y los acuerdos se adoptarán por al menos el setenta y dos por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, a menos que la Ley sobre Sociedades Anónimas o su Reglamento señalen un quórum superior. Las Juntas de Accionistas serán presididas por el Presidente o por quien lo reemplace y actuará como secretario el titular de ese cargo, cuando lo hubiere, o, en su defecto, el Gerente. **Artículo Vigésimo Octavo: Participación.** Solamente podrán participar en las Juntas de Accionistas y ejercer su derecho de voz y voto, los titulares de las acciones inscritas en el registro de accionistas de la Sociedad con cinco días hábiles de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva Junta de Accionistas. Los Directores y el Gerente que no sean accionistas podrán participar en las Juntas de Accionistas con derecho a voz. **Artículo Vigésimo Noveno: Poderes.**

Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones, de las cuales el mandante sea titular a la fecha. La forma y el texto del poder y la calificación de poderes se ajustarán a lo que establece el

NOTARIA


MUSALEM



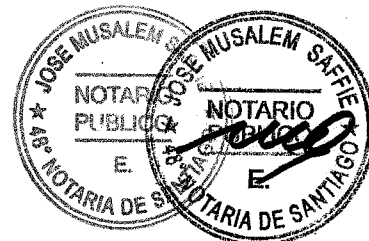
Reglamento de la Ley sobre Sociedades Anónimas. **Artículo Trigésimo: Actas.** De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el Gerente. Las actas serán firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la Junta de Accionistas y por tres accionistas elegidos por ella, o por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por esas personas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las deliberaciones y acuerdos de las juntas se escriturarán en el libro de actas respectivo por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, sin perjuicio de las atribuciones que sobre estas materias competen a la Superintendencia de Valores y Seguros respecto de las sociedades sometidas a su control. El presidente, el secretario y las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta que se levante de la Junta de Accionistas respectiva no podrán negarse a firmarla. El acta que se levante de una Junta de Accionistas deberá quedar firmada y salvada, si fuere el caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de dicha junta. **TÍTULO SÉPTIMO: Fiscalización de la Administración.**

Artículo Trigésimo Primero: Auditores Externos. La Junta Ordinaria de la Sociedad nombrará anualmente a una empresa de auditores externos independientes, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. **Artículo Trigésimo Segundo: Información disponible a los accionistas.** La memoria, balance, inventarios, actas, libros y los informes de los inspectores de cuentas quedarán a disposición de los accionistas con quince días de anticipación a la celebración de la Junta Ordinaria. **TÍTULO OCTAVO: Balance y distribución de utilidades.** **Artículo Trigésimo Tercero: Balance.** La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año. **Artículo Trigésimo Cuarto: Memoria.** El Directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de

Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio de cada año fiscal, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los inspectores de cuentas o los auditores externos, en su caso. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio de cada año fiscal y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. **Artículo Trigésimo Quinto: Utilidades.** La Junta de Accionistas decidirá sin restricciones acerca del destino de las utilidades, pudiendo destinarlas por completo o parcialmente a la formación de los fondos que decida, sin perjuicio de la limitación establecida en el Artículo siguiente. **Artículo Trigésimo Sexto: Dividendos.** La Junta de Accionistas sólo podrá acordar la distribución de dividendos si no hubiere pérdidas acumuladas de ejercicios de años fiscales anteriores. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, la Junta de Accionistas deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Los dividendos que se repartan podrán ser libremente imputados por la Junta de Accionistas a utilidades del ejercicio del año fiscal o a fondos sociales susceptibles de ser repartidos como dividendos. Corresponderá recibir dividendos a los accionistas inscritos en el registro de accionistas el quinto día hábil anterior a la fecha que se fije para su pago. **TÍTULO NOVENO: Disolución y Liquidación. Artículo Trigésimo Séptimo: Disolución.** La Sociedad se disuelve por las causas que señala la Ley sobre Sociedades Anónimas. **Artículo Trigésimo Octavo: Liquidación.** Disuelta la Sociedad se agregará a su nombre las palabras "en liquidación" y la Junta de Accionistas deberá elegir a una comisión de tres miembros que procederá a su liquidación, en adelante también la "Comisión Liquidadora". La elección se hará en la forma dispuesta respecto de los Directores, en el Artículo Undécimo de estos Estatutos. La Comisión Liquidadora designará de entre sus miembros un Presidente que tendrá la representación de la Sociedad. La Comisión Liquidadora procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la Ley, a los Estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la Junta de Accionistas, sin perjuicio de que su mandato pueda ser

NOTARIA

MUSALEM

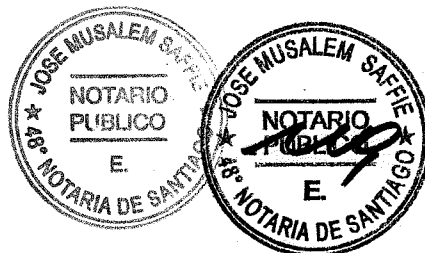


revocado en los casos que señala la Ley sobre Sociedades Anónimas. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no procederá la liquidación, si la Sociedad se disolviera por reunirse todas sus acciones en manos de una sola persona. **TÍTULO DÉCIMO: Disposiciones Generales. Artículo Trigésimo Noveno: Arbitraje.** Todas las desavenencias que puedan surgir entre los accionistas entre uno de ellos y la Sociedad, sea durante su vigencia o su liquidación como consecuencia de los compromisos adquiridos en el presente documento, y cuya cuantía supere la suma de un millón de Dólares serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme al Reglamento de la misma. El lenguaje a aplicar será el castellano y la sede del arbitraje será la ciudad de Santiago. Las partes hacen constar expresamente su compromiso de cumplir el laudo arbitral que se dicte y hacen constar además, que tanto Chile como España y Alemania son parte de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho. Si la cuantía de la materia en disputa fuere inferior o igual a un millón de Dólares, el arbitraje se someterá al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Chile, la que quedará especialmente facultada para designar el árbitro. En todos estos casos, la legislación de fondo aplicable para la solución del conflicto será la legislación chilena. Para los efectos de esta cláusula las partes fijan domicilio convencional en la ciudad sede del arbitraje. **Artículo Cuadragésimo: Normas Supletorias.** En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento vigentes para las sociedades anónimas abiertas. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS. Artículo Primero Transitorio: Suscripción y pago del capital.** El capital de la Sociedad es la cantidad de cinco mil setecientos millones de pesos, dividido en cinco millones setecientos mil acciones ordinarias, nominativas, sin valor nominal y de igual valor cada una, el que ha sido suscrito y será pagado de la siguiente forma: (i) el accionista **TAURUS** ha suscrito la cantidad de dos millones ochocientos cincuenta mil acciones, las cuales representan el cincuenta por ciento del capital accionario, las que pagará de la siguiente manera: en este acto y en dinero efectivo,

paga la cantidad de setecientos veinte millones de pesos, equivalentes a setecientos veinte mil acciones, obligándose a pagar el saldo, en dinero efectivo y debidamente reajustado según la variación de la Unidad de Fomento, en el plazo máximo de doce meses a contar de la presente escritura. (ii) El accionista **HOCHTIEF** ha suscrito la cantidad de dos millones ochocientos cincuenta mil acciones, las cuales representan el cincuenta por ciento del capital accionario, las que pagará de la siguiente manera: en este acto y en dinero efectivo, paga la cantidad de setecientos veinte millones de pesos, equivalentes a setecientos veinte mil acciones, obligándose a pagar el saldo, en dinero efectivo y debidamente reajustado según la variación de la Unidad de Fomento, en el plazo de máximo de doce meses a contar de la presente escritura. En consecuencia, las partes dejan constancia que, a la fecha de la escritura, se encuentra pagada la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta millones de pesos, equivalentes a un millón cuatrocientos cuarenta mil acciones de la Sociedad. **Artículo Segundo Transitorio: Directorio Provisorio.** El primer Directorio de la Sociedad estará formado por los señores Antonino Castellucci, Manuel García Buey, Antonio de la Llama Campillo, Bernward Kulle, Karl Traub, y Wilfried Rammler como directores titulares; y por los señores José Luis Pérez Iturriaga, Ángel Manuel Muriel Bernal, Jesús Rodríguez Robles, Iván Cadez, Christoph Boeninger y Rüdiger Trenkle como sus respectivos suplentes. Este Directorio durará en sus funciones hasta la primera Junta Ordinaria de Accionistas, en la que se procederá a elegir el Directorio definitivo. **Artículo Tercero Transitorio: Auditores Externos.** Durante el período comprendido entre la formación de la Sociedad y la primera Junta Ordinaria de Accionistas, actuarán como auditores externos la empresa PricewaterhouseCoopers. **Artículo Cuarto Transitorio: Publicaciones.** En cuanto no se reúna la Junta de Accionistas y adopte el acuerdo pertinente referido en el Artículo Vigésimo Séptimo de estos Estatutos, las publicaciones que ordena la ley se efectuarán en el diario "El Diario Financiero" de Santiago. **Artículo Quinto Transitorio: Cumplimiento del contrato de promesa.** Los comparecientes, debidamente representados, dan por cumplido cualquier contrato de promesa de constitución de sociedad existente entre ellos, y que hubiere tenido como objeto la Sociedad que se constituye en este instrumento, y declaran que nada se

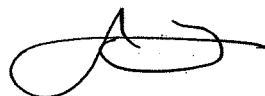
NOTARIA


MUSALEM



adeudan respecto de dichos contratos, otorgándose al efecto el más completo y total finiquito. **PERSONERÍAS:** La personería de don Ángel Muriel Bernal y de don Antonino Castellucci para representar a Taurus Holdings Chile S.A., consta de la escritura pública de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alfredo Martín Illanes. La personería de don Honor Werner Karl Traub para representar a Hochtief Projektentwicklung Chile Limitada, consta del poder otorgado en la ciudad de Santiago de Chile, el día cinco de Julio del año dos mil cuatro, y protocolizado con fecha veintiséis de Julio del año dos mil cuatro, en la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, bajo el número de repertorio ocho mil ciento noventa y dos. Las escrituras señaladas no se insertan por ser conocidas de las partes y del Notario que autoriza. La presente escritura ha sido confeccionada de conformidad con el borrador elaborado por el abogado don José Manuel Larraín Ríos. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se otorga copia. Esta hoja corresponde a la escritura de CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD de SOCIEDAD CONCESIONARIA SAN CRISTÓBAL EXPRESS S.A.



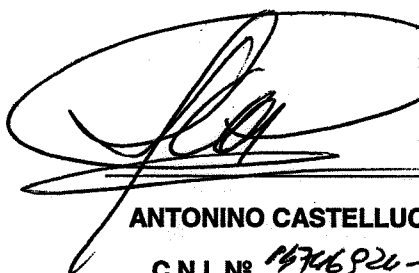


ÁNGEL MURIEL BERNAL

C.N.I. Nº 21.207.923-5

p.p. TAURUS HOLDINGS CHILE S.A.





ANTONINO CASTELLUCCI

C.N.I. Nº 16746926-7

p.p. TAURUS HOLDINGS CHILE S.A.



Karl Traub



HONOR WERNER KARL TRAUB

C.N.I. Nº 14.737.814-9

p.p. HOCHTIEF PROJEKTENTWICKLUNG CHILE LIMITADA

[Handwritten signature]

La presente copia es
testimonio fiel de su original

12/02/2005

[Handwritten signature]

JOSE MUSALEN SANCHEZ